

Ref. Informe 59/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 59/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD DE BALSAS Y SUS EMBALSES ASOCIADOS DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de competencia de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 3 de noviembre de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de

Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

El proyecto de decreto tiene por objeto, como dispone su artículo único, la aprobación del Reglamento en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de competencia de la Comunidad de Madrid.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, y otra dispositiva, integrada por un artículo único en el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de competencia de la Comunidad de Madrid, y las disposiciones finales primera y segunda hacen referencia, respectivamente, a la habilitación normativa, y a su entrada en vigor.

El Reglamento consta de veintinueve artículos distribuidos en seis capítulos y una disposición transitoria única.

El capítulo I, «Disposiciones generales», en sus artículos 1 y 2 regula su objeto y ámbito de aplicación. El capítulo II, «Organización administrativa», establece en sus artículos 3 y 4, la atribución de competencias y la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas y sus Embalses asociados de la Comunidad de Madrid; el capítulo III,

«Clasificación, planes de emergencia y normas de explotación de balsas y sus embalses asociados», comprende los artículos 5 a 13 dedicados a la clasificación de balsas y sus embalses asociados, obligaciones del titular, procedimiento y revisión de clasificación, a los planes de emergencia, su revisión y actualización, a las normas de explotación, su revisión y actualización y la intervención administrativa de Canal de Isabel II en el control de seguridad de balsas y sus embalses asociados competencia de la Comunidad de Madrid. El capítulo IV, «Entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados», en sus artículos 14 a 21, precisa la definición, funciones y adquisición de la condición de entidad colaboradora, suspensión, revocación, así como el régimen jurídico, derechos, obligaciones e incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal; el capítulo V, «Registros y normas comunes», artículos 22 a 27 crea el Registro de Seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid, regula su organización, procedimiento de inscripción, la coordinación con la Administración General del Estado, así como crea el Registro de entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid y las normas comunes a ambos registros; y el capítulo VII, «De las infracciones y sanciones y funciones de inspección», comprende los artículos 28 y 29 sobre infracciones y sanciones y las funciones de control y vigilancia.

En su parte final el reglamento en su disposición transitoria única establece el régimen sancionador transitorio de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante, texto refundido de la Ley de Aguas), de carácter básico, dedica su Título VIII a las obras hidráulicas, que en la definición de

su artículo 122 se engloba a las balsas y embalses. La Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrobiológico Nacional, introdujo el artículo 123 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas. El citado artículo establece que, «[c]on la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la Administración pública».

Posteriormente, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, introdujo el Título VII, dedicado a la seguridad de presas, embalses y balsas, en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminares I, IV, V, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, Reglamento del Dominio Público Hidráulico). Esta modificación unifica en una misma norma los criterios de seguridad a aplicar a todas las presas, embalses y balsas, con independencia de donde se encuentren y quien sea el titular; además, establece las competencias y los órganos de las administraciones públicas competentes en materia de seguridad.

Así, el artículo 360 del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico distribuye las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de seguridad, atendiendo a que competen a la Administración General del Estado la seguridad de presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico de las demarcaciones hidrológicas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado que este explote. Las presas y embalses situados en dominio público hidráulico de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias y las que corresponda su gestión a las comunidades autónomas, así como, en todo caso, las balsas ubicadas fuera del dominio público hidráulico son competencia de las comunidades autónomas, que habrán de designar los órganos competentes en materia de seguridad de estas obras hidráulicas.

En este ámbito competencial, de conformidad con el artículo 363 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, es competencia de la Comunidad de Madrid la creación de un registro de seguridad de balsas y embalses que superen los cinco metros de altura o de capacidad de embalse mayor a 100 000 metros cúbicos. Asimismo, de conformidad con su artículo 365.3 también le corresponde la competencia para la creación de un registro de entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de las balsas y embalses.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece en su artículo 26.1.8, que esta, «[...] en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid».

Asimismo, La Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto ordenar las acciones de protección civil y atención de emergencias en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y define como «acciones permanentes de protección civil», a los efectos de la Ley, «el estudio, informe y prevención en las situaciones de riesgo, urgencia, emergencia, catástrofe o calamidad y la protección y socorro de las personas, bienes y medio ambiente en los casos en que dichas situaciones se produzcan».

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Asimismo, los artículos 18 y 21.g) de

la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, el proyecto de decreto aprueba el reglamento que desarrolla la normativa básica del Estado, en este caso, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimonoveno a vigesimocuarto de la parte expositiva contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo decimonoveno, de acuerdo con la regla 80 de las directrices, se sugiere el siguiente texto alternativo:

El contenido de la norma es conforme a los principios de buena regulación previstos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio de la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, según el cual la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

Se sugiere la siguiente redacción alternativa al párrafo justificativo del cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia:

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia se justifica en que la norma obedece a razones de interés general, como es el control de la seguridad de las balsas y embalses para la protección de las personas y los bienes, así como del medio ambiente, teniendo en cuenta la antigüedad de estas infraestructuras y los fenómenos climatológicos adversos.

En relación con el principio de seguridad jurídica se sugiere mencionar que la norma proyectada guarda coherencia con el ordenamiento jurídico sobre el sistema de seguridad que deben cumplir las presas, embalses y balsas ubicadas en el territorio nacional y que descansa sobre dos pilares, las obligaciones exigibles al titular de las presas, embalses y balsas, y el control de seguridad que debe realizar la administración competente, estatal o autonómica, para verificar que el titular cumple aquellas.

En el párrafo vigesimotercero, referido al principio de transparencia, se sugiere sustituir «habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública» por «habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública,» y eliminar por innecesario el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

En el párrafo vigesimocuarto referido al principio de eficiencia, se manifiesta que el proyecto normativo «evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, limitándose a dar cumplimiento a la normativa vigente» lo que contradice el contenido de la norma proyectada en la que se observa la incorporación de cargas administrativas no derivadas directamente de la normativa vigente, por lo que se sugiere adaptar la justificación de este principio teniendo en cuenta, además, la observación incorporada al respecto en el apartado 4.1 (iii) de este informe respecto del apartado de la MAIN en el que se analizan las cargas administrativas.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,

de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

### 3.3.1 Observaciones generales relativas al conjunto del proyecto de decreto y de reglamento.

(i) La norma proyectada desarrolla el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en este sentido, se trata de un reglamento no ejecutivo de una ley, por lo tanto, se plantea la duda de si el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora es preceptivo, por lo que se sugiere al centro directivo proponente plantear la correspondiente consulta a la Abogacía General en la solicitud de su informe.

Asimismo, se sugiere se valore la supresión del sustantivo «Reglamento» del título de la norma, ya que, propiamente, no se trata de un reglamento ejecutivo de una ley, para el cual queda reservada dicha denominación.

(ii) Se sugiere indicar en la parte expositiva y en la MAIN que la normativa básica estatal sobre la seguridad de las presas se aplica a las balsas, de conformidad con el artículo 357.a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y establece, en la definición de «presa», que, «[a] los exclusivos efectos de seguridad, también se entenderán como tales las balsas de agua».

Asimismo, se sugiere señalar que la normativa estatal sobre la seguridad de las balsas y embalses tiene carácter básico, y que dicho carácter se extiende a las normas técnicas que se dicten en esta materia.

Se sugiere hacer referencia al artículo 356.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que prevé que a «las balsas cuyas dimensiones superen los límites establecidos en el artículo 367.1» les será de aplicación la regulación contenida en su título VII «[a] efectos de solicitud de clasificación y registro».

Por último, se sugiere explicar sucintamente en la parte expositiva y en la MAIN que el régimen jurídico aplicable a las balsas también se extiende a «sus embalses asociados», a los efectos de seguridad, clasificación y registro.

(iii) Se sugiere incluir un artículo de definiciones con el fin de facilitar la comprensión y aplicabilidad de la norma proyectada, y en este sentido, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el párrafo noveno del preámbulo se sugiere realizar una reproducción entrecomillada del artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en la definición de balsa.

b) Se sugiere incluir una definición de balsa en la que se incluya «ubicada fuera del dominio público hidráulico».

c) El artículo 2 realiza una remisión al artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que resulta incompleta dado que en dicho artículo no se definen los «embalses asociados» a las balsas, sino los asociados a las presas.

Por ello, se sugiere incluir la definición de «embalses» asociándolos a las balsas «ubicadas fuera del dominio público hidráulico», lo que evitaría la redundancia al referirse a ellos como «sus embalses asociados», que genera confusión en la norma proyectada y menoscaba la claridad del título.

d) En relación con la medición de la altura de la balsa, el apartado d) del mencionado artículo 357 define la «altura de la balsa» como la «[d]iferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente», sin embargo, en la norma proyectada, el artículo 5.a) define la altura de las «balsas grandes» en función de la altura del «dique de cierre» y no se incluye referencia alguna para la medición de la altura de los demás tipos de balsas (en los artículos 6, 7, 9, 11, 13 y 22), por lo que se sugiere incluir una fórmula homogénea en la medición de la altura de las balsas.

En este sentido, si se mantiene el «dique de cierre» como referencia para la determinar la altura de las balsas, se sugiere valorar incluir en la norma proyectada la definición de «dique de cierre» o, en su caso, de «dique de retención».

e) Se sugiere incluir la definición de «altura de embalse», de importancia a efectos de la clasificación de los embalses.

f) Finalmente, se sugiere incluir la definición de «titular de balsa o embalse ubicado fuera del dominio público hidráulico».

(iv) Se sugiere suprimir por redundante la referencia «ubicadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid» repetida en los artículos 3.1, 6.1, 2 y 3, 7.1 y 2, 9.1, 11.1 y 22.2, ya que el ámbito de aplicación viene establecido en el artículo 2 de la norma proyectada, y en virtud del artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía, «[l]as competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio».

(v) El capítulo IV establece el régimen jurídico de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados, según lo previsto en el artículo 365.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Este reglamento se refiere también a estas entidades, en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, en su artículo 255, que ha sido objeto de desarrollo mediante la Orden TED/739/2025, de 19 de junio, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, no obstante, la norma proyectada, no se inspira en dicha regulación a la hora de concretar su régimen jurídico, sino que lo hace respecto de las entidades colaboradoras urbanísticas de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, lo que, en nuestra opinión resulta cuestionable, por las razones que se apuntan seguidamente.

Según el artículo 14.1 para obtener la condición de entidad colaboradora en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados, se requieren tres exigencias diferentes: acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012, autorización por el Canal de Isabel II y la inscripción en un registro específico. Este esquema estaba así previsto para las entidades colaboradoras urbanísticas, si bien, fue modificado mediante la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un

desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, que eliminó el requisito de la autorización, por tratarse de un control innecesario.

En el caso de la Orden TED/739/2025, de 19 de junio, el proceso se desarrolla de forma diferente, es decir, después de la acreditación, se tramitará el procedimiento, previsto en su artículo 10, para la emisión del título de entidad colaboradora que finaliza con una resolución, la cual será objeto de inscripción de oficio en el correspondiente registro. En el caso de la norma proyectada no se determina con claridad si la inscripción en el Registro será de oficio o a solicitud del interesado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el número de balsas y embalses asociados existentes en la Comunidad de Madrid, según se indica en la MAIN, así como el limitado tipo de funciones atribuidas, parece difícil que la constitución de entidades colaboradoras, con la inversión que ello supone, pueda interesar al sector privado. Por ello, se sugiere valorar, introduciendo una disposición adicional, la posibilidad de ofrecer a las entidades colaboradoras ya acreditadas en la Comunidad de Madrid, conforme a la misma norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012, la posibilidad de constituirse en materia de seguridad de las balsas complementando los requisitos de capacidad técnica que resulten necesarios. En definitiva, resulta mucho más oneroso la constitución de una entidad colaboradora *ex novo*, que aprovechar las existentes ampliando su capacidad técnica.

(vi) Se sugiere explicar en la MAIN y brevemente en el preámbulo las razones de interés general que, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, motivan los efectos desestimatorios del silencio administrativo que se recogen en los artículos 7. 6, 9.7, 10.4, 11.6, y 15.4.

(vii) De conformidad con la regla 19 de las Directrices, relativa a la ordenación interna de la parte dispositiva, se sugiere reordenar la estructura de la norma proyectada, diferenciando entre las disposiciones generales, la parte sustantiva y la parte procedimental. Por ello, se sugiere la siguiente propuesta de estructura:

Capítulo I Disposiciones generales (dedicado a su objeto y ámbito de aplicación).

Capítulo II Régimen jurídico y Registro de balsas y embalses (actuales capítulos III y V).

Capítulo III Organización administrativa y entidades colaboradoras (actuales capítulos II y IV).

Capítulo IV Régimen sancionador y de inspección (actual capítulo VI).

(viii) En el régimen jurídico aplicable a las balsas y a los embalses, se observa que en la norma proyectada se incorporan algunos artículos que no suponen una novedad, al ser una transcripción de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que, sin embargo, no se citan tal y como exigen las Directrices.

En concreto, a modo de ejemplo, en el artículo 3 de la norma proyectada, se incluye una reproducción del artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el artículo 5 se incluye una reproducción del artículo 358, en el artículo 6 se reproduce el artículo 367 y el artículo 9.5 reproduce el artículo 362.2.d).

Además, se observa que en algunos artículos se incluye, junto a la reproducción del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, nueva regulación añadida por la Comunidad de Madrid, sin distinguirla claramente de la establecida en el citado Reglamento. Así, por ejemplo, en el artículo 3.2 que reproduce el artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se añaden las letras i) y j) que no constituyen una reproducción del citado artículo 362. Y en el mismo sentido se observa en el artículo 6.2 en relación con las letras h) y j), que no se incluyen en el artículo 367.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que se está reproduciendo.

En relación con la técnica de reproducción el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa

técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se cita el precepto reproducido son una regulación novedosa.

En resumen, se sugiere adaptar el texto de la norma proyectada a la citada doctrina del Tribunal Constitucional y se propone, de conformidad con la regla 63 y siguientes de las Directrices, que, cuando la reproducción sea inevitable, se indique con las expresiones «de acuerdo con» o «de conformidad con» incluyendo la cita del artículo concreto que se está reproduciendo. Asimismo, se sugiere distinguir claramente lo que constituye una reproducción de artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de las novedades introducidas por la Comunidad de Madrid.

(ix) De conformidad con la regla 40 de las Directrices relativa a las disposiciones transitorias, el objetivo de estas disposiciones es el de facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Por ello, se sugiere que el contenido de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 sobre el procedimiento de clasificación, el de los apartados 2 y 3 del artículo 9 sobre los planes de emergencia, los apartados 2 y 3 del artículo 11 sobre normas de explotación, el apartado 2 del artículo 22 respecto del Registro de Seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de

Madrid y el artículo 24.4.a) y b) sobre el Procedimiento de inscripción en el Registro de Seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid, se traslade a distintas disposiciones transitorias siguiendo la prelación establecida en la mencionada regla, lo que conllevaría también la necesidad de reenumerar la disposición transitoria única.

Lo anterior afectaría a la descripción realizada de la estructura en la parte expositiva del proyecto de decreto y en la MAIN.

(x) De conformidad con las reglas 68 y siguientes de las Directrices, referidas a las citas, concretamente la regla 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente el tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se sugiere revisar el conjunto del proyecto y su MAIN, y adaptarlo a las Directrices. Adicionalmente, se sugiere realizar la cita completa de acuerdo con su publicación oficial, y eliminar por innecesaria la mención a las sucesivas modificaciones de las normas.

A modo de ejemplo, en el párrafo tercero de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Sobre la base de estos títulos competenciales, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que resultó posteriormente modificado por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, añadiendo el artículo 123 bis en el citado texto refundido» por «Sobre la base de estos títulos competenciales se dictó el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en cuyo artículo 123 bis se regula la seguridad de las presas y los embalses».

También, en el sexto párrafo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Real Decreto 264/2021, de 13 de abril,» por «Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses».

(xi) El apartado V a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar el conjunto de la norma proyectada, y escribir en minúsculas, entre otras, «Normas Técnicas de Seguridad» [sexto párrafo de la parte expositiva, los artículos 6.2.a), h) e i), 7.4.c), 9.4, 11.4, 13.7, 14.3.a)] y «Administración Institucional» (último párrafo del artículo 4.2.c).

(xii) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

a) Escribir en letra los números que puedan expresarse en una sola palabra, sustituyendo en el artículo 5.a), en la definición de «Balsas grandes», «15 metros, o de entre 10 y 15 metros» por «quince metros, o de entre diez y quince metros»; en los artículos 6.1, 2 y 3, 7.1 y 2, 9.1, 11.1, 13.1 y 22.2 «5 metros» por «cinco metros»; en el artículo 28.4 «6 meses» por «seis meses».

b) Que la separación de los números en grupos de tres (a partir de la coma, si la hay) se haga con espacio, no con punto. Es por ello por lo que en los artículos 6.1, 2 y 3, 7.1 y 2, 9.1, 11.1, 13.1 y 22.2 se sugiere la sustitución de «100.000 metros cúbicos» por «100 000 metros cúbicos»; en el artículo 15.1.c) «600.000 euros» por «600 000 euros».

(xiii) Se sugiere revisar la coherencia en el uso de las mayúsculas y minúsculas a la hora de dar nombre al Registro de Seguridad de balsas y embalses. En este sentido, se sugiere escribir con mayúsculas la letra inicial de cada sustantivo, de manera que se entienda como «Registro de Seguridad de Balsas y Embalses asociados de la Comunidad de Madrid».

(xiv) Se sugiere que, tras la primera mención, se elija una forma abreviada de referirse al Registro de Seguridad de balsas y sus embalses asociados mediante el inciso «(en adelante, Registro ...)», ya que en el texto vigente se mezclan indistintamente los términos «Registro de Seguridad», «Registro», «registro» etc. Lo mismo es aplicable

al «Registro de entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid».

(xv) Se sugiere sustituir «la Gerencia de Canal Isabel II» por «la Gerencia del Canal Isabel II» en el párrafo duodécimo de la parte expositiva y en los artículos 3.3, 4.1, 2.c) 2º, 3.a) y b), 15.3, 16.2, 17.1.b) y 2 y 28.3. Asimismo, se sugiere sustituir a lo largo de la norma proyectada la referencia a «Canal de Isabel II» por «El Canal de Isabel II», por ejemplo, en los artículos 3.2, 7.6, 9.6, 10.2 y 4, 11.5, 13.5, 26.3 y 29.1 y 3, entre otros.

### 3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto.

(i) En relación con el título, se sugiere eliminar por redundante «en materia de» y «sus embalses asociados», así como la negrita. Se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre la seguridad de las balsas y los embalses en la Comunidad de Madrid.

(ii) En la primera parte del preámbulo se hace una exposición detallada de la evaluación de normativa en materia de agua en el ámbito estatal y de las comunidades autónomas, más propio de la MAIN, por lo que sugiere su simplificación. En este sentido puede considerarse que, de acuerdo con las Directrices, el preámbulo cumple la finalidad de exponer de forma resumida los fundamentos de la regulación que contiene la norma, que contribuye a su comprensión y facilite su aplicación.

De acuerdo con estas ideas, se sugiere la siguiente redacción alternativa a sus primeros cuatro párrafos:

La Constitución Española, en su artículo 148.1.10.<sup>a</sup>, permite a las comunidades autónomas asumir competencias sobre los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la comunidad autónoma, así como las aguas minerales y termales.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dedica su artículo 123 bis a la seguridad de presas y embalses y dispone que, «Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales

de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública».

Por otra parte, el párrafo cuarto puede quedar redactado de la siguiente manera:

A este fin, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante, Reglamento del Dominio Público Hidráulico) dedica su título VII a la seguridad de presas, embalses y balsas, establece las obligaciones y responsabilidades de los titulares, así como las funciones y cometidos de las administraciones competentes en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas. Se crea así un sistema de control de seguridad caracterizado por la intervención de las administraciones públicas competentes en todas las fases de la vida de estas infraestructuras: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

(iii) El primer inciso del párrafo sexto, «La mencionada normativa estatal se complementa con», puede sustituirse por «Esta normativa se complementa con».

(iv) En el párrafo sexto se sugiere sustituir «[...] habiéndose completado la primera fase de regulación mediante la promulgación del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, de aplicación a las presas y sus embalses, quedando, para ulterior aprobación, las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas» por «[...] habiéndose llevado a cabo la primera fase de regulación con la aprobación del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses».

(v) Respecto del párrafo séptimo, referente a las competencias de la Comunidad de Madrid, ha de considerarse que dichas competencias son determinadas por su Estatuto de Autonomía, por lo tanto, resulta innecesario las citas de los preceptos de la Constitución en la materia. Por otra parte, la cita del Estatuto puede hacerse con la denominación oficial de «Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid», tal y como consta, en el título de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, sin necesidad de mencionar esta ley orgánica.

(vi) En el párrafo octavo se sugiere sustituir por el siguiente texto:

El artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que «Las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del dominio público hidráulico».

(vii) Se sugiere la siguiente redacción al inciso primero del párrafo décimo: «En el ejercicio de estas competencias de la Comunidad de Madrid en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados, le corresponden, en aplicación de [...]».

(viii) En el párrafo decimo se sugiere sustituir «Registro de Seguridad de Presas y Embalses» por «Registro de seguridad de balsas y sus embalses asociados».

(ix) Se sugiere hacer referencia, sucintamente en la parte expositiva y de manera extendida en la MAIN, al engranaje de la norma proyectada con el Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

(x) En el párrafo undécimo resulta innecesario, por reiterativo, el inciso «relativo a estas nuevas competencias de la Comunidad de Madrid».

(xi) Respecto del párrafo vigesimoquinto referente a los trámites más relevantes en la tramitación del proyecto de decreto, se propone la siguiente redacción:

En la tramitación de esta norma se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de las Direcciones Generales de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y el informe de la Abogacía General. Así mismo, se ha dado cuenta al Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

(xii) El último párrafo de la parte expositiva del proyecto se refiere a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta el decreto, y la fórmula promulgatoria. De conformidad con las Directrices 12 y 16, se sugiere en el párrafo relativo a las competencias y habilitaciones añadir la cita del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre. En el párrafo dedicado a la fórmula promulgatoria, se sugiere eliminar «...

de ... de 2025» que se completará con la fecha de aprobación en el que se apruebe por el Consejo de Gobierno.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

#### DISPONE

Asimismo, si de conformidad con la observación realizada en el apartado 3.3.1.(i) de este informe, se solicita el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, éste deberá reflejarse en la formula promulgatoria de acuerdo con las Directrices.

#### 3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva del proyecto de decreto.

(i) De acuerdo con la observación que se ha formulado en el apartado 3.3.1.(i), puesto que la norma proyectada no es propiamente un reglamento ejecutivo, se sugiere suprimir la parte referida al artículo único como norma aprobatoria y situar las disposiciones en la parte final del proyecto de decreto.

(ii) En la disposición final primera, para mayor claridad se propone el siguiente texto alternativo:

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados, para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto sobre la seguridad de las balsas y los embalses que son competencia de la Comunidad de Madrid.

#### 3.3.4. Observaciones a la parte dispositiva del proyecto de reglamento.

(i) Se sugiere revisar la redacción del artículo 1 sobre el objeto de la norma proyectada y, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es:

- a) Aprobar el régimen jurídico en materia de seguridad de balsas y embalses de competencia de la Comunidad de Madrid.
- b) Crear y regular el Registro de seguridad de balsas y embalses.
- c) Crear y regular el Registro de entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y embalses.

(ii) En el artículo 2 nos remitimos a la observación realizada en el apartado 3.3.1. (iv) de este informe. Adicionalmente, se sugiere suprimir la referencia «en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid», por redundante.

Asimismo, en el ámbito de la norma proyectada, se sugiere hacer una remisión a las exclusiones a que se refieren el artículo 356.2 y la disposición adicional primera del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

(iii) En el artículo 3.1 se propone el siguiente texto alternativo:

1. La entidad de derecho público Canal de Isabel II (en adelante, Canal de Isabel II) será competente para el ejercicio de las competencias en materia de seguridad de las balsas y los embalses ubicados fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(iv) En el artículo 3.2 se sugiere sustituir «Canal de Isabel II será competente» por «El Canal de Isabel II es competente».

(v) En el artículo 3.2. a) se sugiere suprimir «en el ámbito de este Reglamento».

(vi) La regla 30 de las Directrices se refiere a la extensión de los artículos, señalando que no deben ser excesivamente largos, que cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Por ello se sugiere revisar el artículo 4 relativo a la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas y sus Embalses asociados de la Comunidad de Madrid, pudiendo dividirse en varios artículos: creación (apartado 4.1), composición (artículo 4.2), funciones (artículo 4.3), convocatoria, sesiones y funcionamiento (artículo 4.4, 4.5 y 4.6), retribuciones de sus miembros (artículo 4.7).

(vii) En el artículo 4.1 cuando se cita por primera vez la comisión con el nombre completo se sugiere incluir «(en adelante, la Comisión)», escribiendo la palabra [Comisión] en mayúscula en el resto artículos en los que se cita con su nombre abreviado.

(viii) En el artículo 4.2 se sugiere concretar qué se entiende por «personal técnico» cuando se hace referencia a los vocales designados de la Comunidad de Madrid.

(ix) En el artículo 4.3 se sugiere eliminar la frase «como órgano colegiado asesor y de apoyo técnico especializado en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados», sustituyéndose por el siguiente texto: «3. La Comisión tendrá las siguientes funciones:».

En el artículo 4.4 se sugiere sustituir «por iniciativa propia del presidente» por «a iniciativa del presidente».

(x) Respecto del artículo 5, se sugiere identificar adecuadamente el bien jurídico que se pretende proteger e incluir en las balsas o embalses que tengan una «altura superior a cinco metros o de capacidad de embalse mayor de 100 000 metros cúbicos», en sustitución de «b) balsas pequeñas».

(xi) Se sugiere revisar la división en apartados del artículo 5, de conformidad con la regla 31 de las Directrices e incluir «los embalses» en la clasificación. A tal efecto se propone valorar el siguiente texto:

*Artículo 5. Clasificación de balsas y embalses.*

Las balsas y los embalses se clasifican:

1. Por sus dimensiones, en:

a) Balsas o embalses grandes: tendrán [...].

b) Balsas o embalses que tengan una altura superior a cinco metros o de capacidad de embalse mayor de 100 000 metros cúbicos.

2. En función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, en las siguientes categorías:

a) Categoría A: balsas o embalses [...].

b) Categoría B: balsas o embalses [...].

c) Categoría C: balsas o embalses [...].

(xii) El artículo 366.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que «[e]l titular de la presa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad», sin embargo, el artículo 6 no contempla esta responsabilidad genérica para todos los casos de titulares de balsas o embalses, por lo que se propone que se incluya como un apartado del mencionado artículo.

(xiii) En el artículo 6.1 se sugiere seguir el orden en los trámites del procedimiento de clasificación e inscripción en el registro de las balsas y embalses, indicándose primero la solicitud de clasificación y después la de inscripción en el registro.

(xiv) En el artículo 6.2. g) se sugiere sustituir, por uniformidad, «seguridad de la instalación» por «seguridad de las balsas y embalses».

(xv) En el artículo 6.2. h) e i) se sugiere incluir la referencia a «los embalses» en las revisiones generales de seguridad y en los informes de comportamiento, respectivamente.

(xvi) El artículo 6.3 no prevé la obligación de los titulares de «grandes balsas o embalses» de elaborar un plan de emergencia, cuya imposición parece deducirse del artículo 367.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se sugiere revisar su redacción con el fin de incluirla.

De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

(xvii) En el artículo 7.7 se prevé la remisión de la resolución aprobatoria a la dirección general competente en materia de protección civil, y se sugiere que dicha comunicación también se realice para el caso de resoluciones aprobatorias de «las grandes balsas o embalses».

De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

(xviii) Asimismo, en el artículo 9.1 se sugiere incluir la obligación de los titulares de «las grandes balsas o embalses» de presentar planes de emergencia.

De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

(xix) En el artículo 10, sobre el procedimiento de revisión y actualización del plan de emergencia, se sugiere revisar su redacción, con el fin de aclarar los supuestos en los que se inicia a solicitud del titular o a requerimiento de la administración.

(xx) Se sugiere sustituir el título del artículo 11 por «*Normas de explotación*».

(xxi) En el artículo 11.1 se sugiere incluir la referencia a «grandes embalses» con el fin de evitar confusión entre los conceptos de «embalse» y «balsa».

(xxii) En los artículos 9.6 y 11.5, de conformidad con la regla 68 de las Directrices, se sugiere sustituir «en los artículos 82.3 y 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,» por «en los artículos 82.3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

(xxiii) El capítulo IV establece el régimen jurídico de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados, además de las observaciones incluidas en el apartado 3.3.1 (v) del presente informe, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el artículo 14.3.a) se sugiere sustituir la subdivisión (1º., 2º., 3º.) por (1.º, 2.º, 3.º), de conformidad con la regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo.

En el artículo 14.3.a) 1º donde dice «Revisión técnico documental de la propuesta», puede decir «Revisión técnica de la documentación de la propuesta».

En el apartado b) del artículo 14.3 donde dice «En colaboración con Canal de Isabel II», puede decir «En colaboración con el Canal de Isabel II».

En el apartado 4 del artículo 14, de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir «[...] establecidas en el apartado 3.a) de este artículo [...] previstas en el apartado 3.b) de este artículo [...]» por «[...] establecidas en el apartado 3.a) [...] previstas en el apartado 3.b) [...]».

b) El artículo 15 resulta demasiado extenso, por lo que se sugiere su división en dos o tres artículos. Así, por un lado, un artículo puede concretar los requisitos para la autorización, es decir, comprendiendo los apartados 1, 2 y 7 del actual artículo 15. Y, por otro lado, otro artículo puede establecer el procedimiento para la resolución de la autorización comprensivo de los actuales apartados 3, 4, 5 y 6. Además, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, puede pensarse en incorporar el contenido del apartado 5, sobre la inscripción registral, al artículo 26.

c) Adicionalmente, en el artículo 15. 1.a), de conformidad con la regla 80 de las Directrices, se sugiere, para mayor precisión, sustituir la cita de la «la Norma UNE-EN ISO/IEC:17020 o la que en su caso le sustituya. Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección (2012)» por «la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012 Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección».

d) En el artículo 15.1.b) tercer párrafo, de conformidad con la regla 68 de las Directrices, se sugiere sustituir «el artículo 87, apartado 1.a) del mismo texto legal» por «el artículo 87.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre».

e) En el artículo 15.2, de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir «referenciada en el apartado 1.a) de este artículo» por «referenciada en el apartado 1.a)».

f) En el artículo 16.2, de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir «prevista en el apartado 1.b) de este artículo» por «prevista en el apartado 1.b)».

g) Los apartados 1 y 2 del artículo 18 son reiteración de diferentes apartados del artículo 14, por lo que se sugiere su supresión.

h) El artículo 18.3 establece que las entidades colaboradoras carecen de la condición de autoridad y su actuación no impide la realización de las funciones de verificación, inspección y control propias de los servicios del Canal de Isabel II, pues bien, esta misma idea se reitera en el inciso segundo del apartado 4, por lo que se sugiere su supresión o refundición a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En este sentido ha de considerarse que la entidad colaboradora se configura como un instrumento de simplificación y eficacia de la gestión administrativa, como una entidad especializada de colaboración con el Canal de Isabel II, por esto no tiene sentido incurrir en duplicidad de funciones y por ello, además, los documentos emitidos por dichas entidades deben producir todos sus efectos, sin perjuicio de las funciones de supervisión que corresponden, en todo caso, al Canal. Por todo ello, sugerimos la revisión del artículo 18 adecuándolo a dichos principios.

i) El artículo 19.1 se refiere a una cuestión esencial en la definición del régimen jurídico de las entidades colaboradoras que es que se trata de entidades con ánimo de lucro, por lo tanto, resulta esencial determinar el régimen de sus retribuciones, que podrá ser el de precios intervenidos o limitados, libres o comunicados. El precepto indicado solo alude a que la entidad colaboradora tendrá derecho a una contraprestación, sin concretar nada más, lo que parece apuntar a que se trata de un régimen de precios libres (tal y como se configura en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, para las entidades colaboradoras urbanísticas), si bien, a ello se refiere la letra i) del artículo 20, por lo que de nuevo sugerimos la revisión del texto

a fin de integrar en un mismo artículo los contenidos que se refieran a la misma materia, en este caso, al derecho de las entidades colaboradoras a obtener una contraprestación por la prestación de sus servicios.

j) Por su parte, el apartado 2 del artículo 19 no establece un derecho, sino que reitera previsiones de preceptos anteriores, por lo que se sugiere su revisión.

k) Adicionalmente, en el artículo 19, conforme a la regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo, se sugiere sustituir las letras ordenadas alfabéticamente por cardinales arábigos en cifra.

l) El artículo 20 establece una extensa lista de obligaciones de las entidades colaboradoras y el artículo 21 contiene la correspondiente lista de causas de incompatibilidad. Por su parte, el artículo 28.2 indica que el incumplimiento de las obligaciones de las entidades colaboradoras dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establezca para las entidades colaboradoras «ambientales» de la Comunidad de Madrid. Esta remisión resulta, en nuestra opinión, confusa y mejorable, pues el régimen de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y de sus embalses asociados se inspira en el régimen establecido para las entidades colaboradoras urbanísticas, parece razonable que el régimen sancionador, en lo que se refiere, entre otros, a la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves, que ya se encuentra vigente, se inspire en ese mismo régimen.

m) En el artículo 20.a), de conformidad con la regla 68 de las Directrices, se sugiere sustituir «en el apartado 7 del artículo 15» por «en el artículo 15.7». También en la letra i) «en el apartado 3.a) del artículo 14» por «en el artículo 14.3.a)».

n) En el artículo 21.2, de conformidad con la regla 68 de las Directrices, se sugiere sustituir «[...] contempladas en el apartado 3.a) del artículo 14 [...] previstas en el apartado 3.b) de dicho artículo [...]» por «[...] contempladas en el artículo 14.3.a) [...] previstas en el artículo 14.3.b) [...]».

(xxiv) Se sugiere ordenar el capítulo V en el sentido de incluir primero el artículo referido a las disposiciones comunes, en segundo lugar, los referidos al Registro de

seguridad de balsas y embalses y en último lugar el del Registro de entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid.

(xxv) En el artículo 22.1 se entiende que son las balsas y embalses de competencia de la Comunidad de Madrid por lo que se propone suprimir «de la Comunidad de Madrid».

(xxvi) En el artículo 22.2 se sugiere hacer referencia a que la inscripción en el registro se realiza una vez concluido el procedimiento de clasificación de la balsa o embalse.

(xxvii) En este sentido, a fin de guardar coherencia con los criterios de clasificación, se sugiere incluir en los artículos 22.1 y 23 la referencia a «las grandes balsas o embalses», dentro del ámbito del registro de seguridad de balsas y sus embalses.

De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

(xxviii) Se sugiere escribir con cursiva el título del artículo 23, de conformidad con la regla 29 de las Directrices.

(xxix) En el artículo 23.2 se sugiere revisar la división en letras ordenadas según el abecedario español, entre las que se encuentra la letra «ñ», por lo que se sugiere modificar las letras de los últimos párrafos.

(xxx) En el artículo 23.2. n) se sugiere revisar la redacción de «n) Entrada en explotación en el caso de infraestructuras nuevas a la entrada en vigor de este Reglamento» y la supresión de «a la entrada en vigor de este Reglamento».

(xxxi) Se sugiere suprimir el artículo 23.3 por reiterar el contenido del artículo 24.2.

(xxxii) Con el fin de guardar uniformidad en el lenguaje, se sugiere mencionar a los «titulares» como «titulares de balsas y embalses», en lugar de «titulares de

infraestructuras». En consecuencia, se sugiere modificar la redacción dada al artículo 24.3.

(xxxiii) En el artículo 24.4, 5, 6, 7 y 8, para facilitar su comprensión y aplicabilidad, se sugiere mejorar la redacción y ordenar las actuaciones de inscripción en el registro referidas a las actividades relacionadas con las distintas fases de la balsa o embalse, de proyecto, construcción, puesta de carga, explotación y puesta fuera de servicio, estableciendo para cada una de ellas los plazos respectivos.

(xxxiv) En el artículo 24 se sugiere hacer mención a la vigencia de la resolución de inscripción.

(xxxv) En el artículo 25 sustituir «Registro Nacional» por «Registro Nacional de Seguridad de Presas y Embalses».

(xxxvi) En el artículo 26.3 se sugiere mejorar la redacción y evitar la repetición a «entidad colaboradora».

(xxxvii) En el artículo 26.4 se sugiere sustituir «obran en el mismo» por «obren en su poder».

(xxxviii) En los artículos 22.1, 26.1 y 27.1 se reitera la adscripción de los registros al Canal de Isabel II, se sugiere eliminar dicha referencia, por redundante, en los artículos 22 y 26.

(xxxix) En el artículo 27.4 se sugiere introducir «el» entre «solicitudes y» y «resto». Adicionalmente, se sugiere sustituir se presentará «de forma electrónica» por «se presentará por los medios electrónicos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

(xl) En el artículo 28.1 se sugiere sustituir «desarrollado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril» por «desarrollado por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tanto en su contenido como en su estructura.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Como observación general se recuerda que, en la elaboración de la MAIN, se ha de tener en cuenta el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía), que incluye el modelo de ficha de resumen ejecutivo en su anexo I, el modelo para la elaboración de la memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo en su anexo II, y el contenido a incorporar en el cuerpo de la MAIN. Por ello, se sugiere incorporar un apartado referido al Plan Normativo de Legislatura, de acuerdo con el artículo 6.1.g) Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y justificar la tramitación del proyecto a pesar de no estar previsto en este Plan, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado decreto; así como también se sugiere incorporar un apartado dedicado a la evaluación *ex post*.

Adicionalmente, se recuerda la necesidad de que la MAIN contenga la motivación necesaria y suficiente del contenido y de la tramitación del proyecto.

(ii) En relación con el título de la MAIN, teniendo en cuenta la observación realizada en el apartado 3.3.2.(i) de este informe, se sugiere sustituir el título de la MAIN por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS BALSAS Y LOS EMBALSES EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

(iii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. Sin perjuicio de ello, cabe formular las siguientes observaciones:

- a) En el apartado «Consejería / Órgano proponente» se sugiere indicar en primer lugar la consejería: «Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior», y en línea separada el órgano proponente: «Ente público Canal Isabel II».
- b) En el apartado «Título de la norma» nos remitimos a la observación realizada en el punto 3.3.2 (i) de este informe, sugiriendo sustituirlo por «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre la seguridad de las balsas y los embalses en la Comunidad de Madrid».
- c) En el apartado de «Tipo de Memoria» se sugiere escribir en minúsculas «Memoria».
- d) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere revisar y completar su contenido, ya que resulta escueto y no indica la situación concreta que se regula con el proyecto de decreto.
- e) En el apartado «Principales alternativas consideradas», se sugiere revisar su redacción y diferenciar la alternativa no regulatoria y la regulatoria, indicar dentro de esta última las distintas posibilidades valoradas y la opción finalmente elegida, justificando esta elección.
- f) En el apartado referido a la «Estructura de la Norma» se sugiere escribir en minúscula «Norma».
- g) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere revisar la redacción del listado de informes indicando la denominación exacta de cada uno de ellos. Por ello, se sugiere:
- Sustituir «Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer [...]».
  - Sustituir «Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo» por «Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo». Esta observación es trasladable al subapartado VII.B) 2) de la MAIN.

- Sustituir «Informe de la Delegada de Protección de Datos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior» por «Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior». Esta observación se hace extensiva al subapartado VII.B) 2) de la MAIN.

h) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública, en el segundo párrafo del apartado, relativo a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere, por un lado, sustituir el tiempo verbal pasado por el futuro, teniendo en cuenta que dichos trámites aún no se han celebrado, sustituir «el trámite de audiencia e información pública» por «los trámites de audiencia e información pública», incorporar la cita del artículo 4.2 d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia, precisar que se sustanciarán durante un plazo de quince días, y eliminar el inciso final. Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Se someterá a los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el Portal de Transparencia durante un plazo de quince días.

Esta observación se hace extensiva al subapartado VII.B) 1) de la MAIN.

i) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere en el párrafo tercero realizar la cita completa y sustituirla por «Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas».

j) En el apartado sobre impacto económico y presupuestario, se sugiere adaptarlo en su contenido, forma y estructura a la Guía, y cumplimentar debidamente las casillas. A tal efecto, hay que tener en cuenta que el impacto económico comprende, por un lado, los efectos sobre la economía en general y, por otro lado, en relación a la competencia; y el impacto presupuestario, se refiere a su afectación a los ingresos y gastos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica

2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Otro apartado diferenciado sería el «Impacto sobre las cargas administrativas», al que nos referimos más adelante.

k) Se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) Como observación general se sugiere utilizar la cita completa de las disposiciones normativas para su primera mención en la MAIN, y para las sucesivas, utilizar la cita abreviada [por ejemplo: el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en el tercer párrafo del subapartado II.1), o del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, en el cuarto párrafo del mismo subapartado].

b) Se sugiere sustituir el título del subapartado II.2) por «Análisis de las alternativas» para adecuarse a su contenido.

c) En el subapartado II.3) «Legalidad de la norma», se sugiere completar las referencias normativas con la mención del artículo 148.1.10.<sup>a</sup> de la Constitución Española, así como del título VII del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (artículos 356 a 358).

d) Sobre la justificación de los principios de buena regulación realizada en el apartado III de la MAIN, nos remitimos al apartado 3.2 de este informe, sin perjuicio de que cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más detallado en la MAIN de los mencionados principios. Adicionalmente, se observa que los principios de necesidad y eficacia, en el proyecto se justifican juntos, pero en la MAIN se justifican por separado, por lo que se sugiere que se haga en ambos de forma conjunta.

En relación con el principio de eficiencia, se justifica de una manera más amplia que en el proyecto de decreto, lo cual es posible e incluso recomendable en la MAIN, pero

se hace una afirmación respecto de la eliminación de cargas que no parece compatible con el análisis que se hace de las cargas, ya que se indica que: «se determina su inscripción de oficio en el registro correspondiente, eliminando así la carga administrativa a los interesados de presentar diversas solicitudes de inscripción». Por ello, se sugiere revisar esta afirmación ya que si existen cargas administrativas que se están eliminando deben ser reflejadas en el apartado correspondiente en el que se analizan las cargas administrativas.

e) En el apartado VI se analizan los diferentes impactos. Se sugiere su revisión en cuanto al orden de sus apartados y a su contenido, de manera que se analice el impacto económico, el presupuestario, la detección y medición de cargas administrativas, los impactos sociales (impacto por razón de género y en la infancia, la adolescencia y la familia), y otros impactos entre lo que se incluye el impacto en la unidad de mercado, en la seguridad de las personas y en el medio ambiente.

Por ello en el subapartado VI.1) se sugiere dedicar un apartado específico al análisis de las cargas administrativas para diferenciarlo claramente del relativo al impacto económico, indicando expresamente que se ha seguido el método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

En el análisis que se incorpora en la MAIN, se observa poca precisión y claridad tanto en la identificación como en la cuantificación de las cargas que se analizan, por lo que se sugiere, para cada carga que se identifica, indicar el artículo del proyecto de decreto en que se establecen, el importe correspondiente al tipo de carga en que se clasifica, la población o empresas a los que se estima afecten y la frecuencia. Incluyendo, además, un cuadro resumen en el que, además de figurar el importe individual, se refleje también el importe total.

Se sugiere también revisar las cargas identificadas ya que se observa que se han omitido algunas de las establecidas en el proyecto de decreto, ya que de acuerdo con

la MAIN se hace referencia «a las solicitudes de aprobación de la clasificación, aprobación de los planes de emergencia, aprobación de las normas de explotación» pero no identifican ni la cuantifican la revisión de la clasificación del artículo 8, la actualización del plan de emergencia del artículo 10, la actualización de las normas de explotación del artículo 12, la comunicación de modificación de datos registrales y la baja en el Registro del artículo 24.3.

En el mismo sentido en relación con las entidades colaboradoras, parece que, respecto de la solicitud de autorización, solo se identifica y cuantifica la presentación de la solicitud, pero se omite la de documentación que se exige presentar en el artículo 15.2 o al menos no se dice expresamente. Adicionalmente, cuando en la referencia a «solicitudes de modificación de datos registrales» no resulta claro si estas se computan como solicitud telemática o como comunicación, ya que el artículo 15.7 utiliza la expresión comunicar. Y tampoco si se cuantifica solo la solicitud o también el certificado que debe acompañar.

f) En el subapartado VI.4) relativo a los impactos sociales, se sugiere indicar que se realiza la solicitud de informe de impacto por razón de género y en la infancia, la adolescencia y en familia, e incorporar los preceptos normativos que justifican su solicitud preceptiva, el centro directivo competente para su emisión y las disposiciones que le atribuyen esta competencia. Por ello se propone los siguientes textos:

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

#### 4.2 Tramitación

En el subapartado VII.B) de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con los diferentes subapartados sobre los trámites y consultas realizadas se sugiere seguir el siguiente orden: consulta pública, informes preceptivos solicitados de manera simultánea, de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, trámites de audiencia e información pública, informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, e informe de la Abogacía General.

(ii) En el subapartado relativo a la «Consulta pública y audiencia e información pública», en su primer párrafo se sugiere indicar que se ha realizado en el Portal de Transparencia, y sobre los de audiencia e información pública que se realizarán en un momento posterior.

(iii) Respecto de la relación de informes a los que se somete el proyecto:

a) Se sugiere, por un lado, diferenciar aquellos que tienen carácter preceptivo de los facultativos y los informes solicitados simultáneamente de conformidad con el artículo

8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, de aquellos que se solicitarán en un momento posterior.

b) Respecto a los informes de impacto de carácter social se sugiere hacer una remisión al apartado de la MAIN en el que son analizados. Además, se ha de sustituir la cita del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la del artículo 6.1.c) de dicho decreto, al tratarse de una memoria de tipo ejecutiva.

c) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere citar en primer lugar, en aras del principio de jerarquía normativa, la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

d) Por lo que se refiere al informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere concretar que se solicita de conformidad con el artículo 7.1.h) Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

e) En el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere incorporar que se solicita conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterio 12].

f) Respecto del Informe del Consejo de Medio Ambiente, se sugiere precisar que se solicita de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas

que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar